



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la Procuraduría General administrativa y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo incoada por el señor Vetilio Eduardo Félix, por cumplir con los requisitos de Ley. TERCERO: Acoge parcialmente la Acción de Amparo, y en consecuencia Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emanar acto administrativo en el cual formule las razones por las que no brinda la información requerida por el accionante o que en su defecto proceda a suministrar los datos requeridos por el señor Vetilio Eduardo Félix. CUARTO: Concede un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de que la parte accionada ejecute el mandato de la presente sentencia. QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante Acto núm. 41/2017, instrumentado por el ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y al señor Vetilio Eduardo Félix, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, según se hace constar en la certificación emitida, al efecto, por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{er}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede, el veintisiete (27) de julio del mismo año. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso descrito en el párrafo anterior fue notificado a la parte recurrida, señor Vetilio Eduardo Félix, mediante Acto núm. 00158/2017, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Se hace constar en el dispositivo de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-001, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta al efecto; los fundamentos dados por esta, al rendir su fallo, son los siguientes:

Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) arguyó como alegato de defensa que a partir del depósito de documentos suministrados en fecha 10 de noviembre de 2016, se ha satisfecho el pedimento de la parte accionante y por tanto se ha dejado sin objeto alguno su acción de amparo, por lo que concluyó requiriendo la inadmisibilidad de la acción.

En cuanto al medio de inadmisión argüido por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada, el tribunal ha verificado la improcedencia del mismo puesto que si bien existe un depósito de documentos con el cual arguye la parte accionada ha cumplido con la entrega de la información solicitada, lo cierto es que no se ha satisfecho en su totalidad la pretensión de la parte accionante en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se limitó a la entrega de los Decretos números 377/07 y 147/15, razón por la que se rechaza el incidente presentado.

Que el caso que ocupa esta Tercera Sala ha sido presentado por el accionante Vetilio Eduardo Félix, quien a través del amparo pretende que ordenemos a la institución accionada entregar los datos requeridos mediante solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 9/8/2016, esto en razón de que la argüida omisión del Ministerio de Obras Públicas y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comunicaciones (MOPC) implicaría la vulneración de su derecho a la información en cuanto al párrafo I, artículo 49 de la Constitución Dominicana.

Que el Procurador Adjunto, Félix Lugo solicitó el rechazo de la acción de amparo basándose en que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, por otro lado, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) entiende que ha suministrado los datos requeridos, por lo que concluyó requiriendo el rechazo de la acción que se trata en la especie.

(...) que es el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer en esta materia.

Que la Acción se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesiona, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Que nuestra Carta Fundamental instituye el derecho al Acceso a la Información Pública en su numeral I del artículo 49 de la Constitución política Dominicana, el cual ha referido nuestro más alto intérprete Constitucional en su Sentencia TC 042/12: Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”. Evidentemente para que la acción de amparo por acceso a la información pública proceda se debe tener la certeza de que los datos requeridos reposan en la institución de cuya entrega se pretende, criterio sostenido por esta Tercera Sala como jurisprudencia constante

Que a los fines de cumplir con el mandato Constitucional sobre el acceso a la información, se hace necesario que la Administración solicitada brinde respuesta sea de manera positiva entregando los datos o negativa emitiendo un acto donde indique las razones por las cuales no otorga los datos requeridos de acuerdo a los motivos que considere pertinentes, en tal sentido el tribunal ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dictar un acto administrativo con el propósito de indicar las razones, en virtud a que no ha dado cumplimiento a la solicitud formulada por el señor Vetilio Eduardo Félix o que en su defecto entregue la información pretendida por el accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y de manera subsidiaria concluye con la solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo, por carecer de objeto, de manera más subsidiaria declarar improcedente y, por último, rechazar la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que existe un principio en derecho que reza: “Nadie está obligado a lo imposible”.

b. (...) que el MOPC dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrida el señor Vitelio Eduardo Félix, con el depósito de piezas y respuesta de fecha 10 del mes de noviembre de 2016.

c. A que por tanto, ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

d. A que, sin embargo, de la glosa procesal y los argumentos expuestos por las partes, los cuales han sido analizados y ponderados por este tribunal, se verifica que los documentos requeridos aún no se han producido, no existen, lo cual resulta en una imposibilidad material del MOPC, de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y, en consecuencia, le impide atender a tal solicitud de entrega de documentos.

e. A que resulta improcedente la pretensión del accionante al querer obtener documentos que no existen, sin haber probado lo contrario, por lo que no se demuestra que se hayan vulnerado derechos fundamentales al señor Vitelio Eduardo Félix.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Vetilio Eduardo Félix, no produjo escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm.00158/2017, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se ha podido verificar en los documentos que conforman el expediente.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, fundamentada en los siguientes motivos:

A que la sentencia recurrida fue dictada en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 72.2 de la Ley 137-11, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual deberá ser revocada.

A que la Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), suscrito por el Lcdo. Romeo Trujillo Arias y Dra. Selma Méndez Risk, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y la leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de notificación de sentencia mediante Acto núm. 41/2017, instrumentado por el ministerial Yojeuri De Jesús González Divison, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación de notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa, emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Certificación de notificación de sentencia al Sr. Vetilio Eduardo Félix, emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Original del Acto núm. 00158/2017, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Inventario de documentos y entrega de información pública, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una “acción de amparo en entrega de información pública”, interpuesto por Vitelio Eduardo Félix, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (Estado dominicano), depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por el señor Vitelio Eduardo Félix contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tras alegar que sus derechos y garantías fundamentales le fueron transgredidos, por el hecho de que la institución estatal referida hizo caso omiso de su solicitud de información pública ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública sito en la misma, en relación con un inmueble ubicado en la provincia Salvaleón, Higüey, sección Cabeza de Toro, alegadamente de su propiedad.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger parcialmente la acción de amparo y, como consecuencia, el hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cuestión de la que estamos apoderados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la misma. Se ha verificado, en este sentido, que el Ministerio de Obras Públicas ha interpuesto su recurso mediante escrito depositado el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mientras que la Sentencia núm. 030-2017-SS-001, objeto del recurso, le fue notificada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de manera que fue interpuesto dentro del plazo exacto de cinco (5) días referido.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de una acción de amparo intentada por el señor Vetilio Eduardo Félix contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

b. Resulta pertinente indicar que la acción constitucional de amparo señalada tenía como objeto que el hoy recurrente le proveyese al accionante, informaciones y documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución, y la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

c. En efecto, alegadamente, la parte recurrida intimó a la parte recurrente, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, mientras que no fue, sino hasta el veintinueve (29)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil dieciséis (2016) que mediante correo electrónico la directora de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), comunicó al solicitante la decisión de ejercitar la prórroga excepcional que contempla el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, plazo que venció, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y, una vez habiéndose vencido el mismo, no se produjo respuesta de la referida institución razón por la cual el señor Vetilio Eduardo Félix interpuso la acción de amparo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar.

d. Los alegatos planteados por la parte recurrente se circunscriben a denunciar ante esta sede constitucional que la sentencia objeto de impugnación ha de ser revocada por el tribunal y, a su vez, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto; asimismo, de manera subsidiaria, solicita la improcedencia y, más aún, el rechazo de la acción de marras.

e. Los fundamentos a los que se contrae el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su petitorio proclaman, entre otros, que cumplió con la entrega de la información disponible en la institución durante el conocimiento de la acción de amparo; sin embargo, el informe ofrecido arrojó resultados negativos en ocasión de la alegada inexistencia de la información y documentos solicitados por el recurrido, señor Vetilio Eduardo Félix. Como consecuencia de ello, la parte recurrente alega, a resumidas cuentas, que:

(...) ante la inexistencia de las informaciones y/o documentos solicitados, se encuentra el Estado imposibilitado de cumplir con la obligación de suministrar datos o informaciones públicas, cuando al momento de la solicitud, estos no se hayan producido o no existieren, y en consecuencia, tal imposibilidad en modo alguno puede asumirse como una vulneración al derecho fundamental a la información pública consagrado por nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, pues tal acción no reviste ni comporta una conculcación a derecho fundamental.

f. Al examinar la sentencia sometida al escrutinio de este colegiado mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, advertimos que, en el desarrollo de sus motivaciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hace consignar lo siguiente:

que si bien existe un depósito de documentos con el cual arguye la parte accionada ha cumplido con la entrega de la información solicitada, lo cierto es que no se ha satisfecho en su totalidad la pretensión de la parte accionante en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se limitó a la entrega de los Decretos números 377/07 y 147/15, razón por la que se rechaza el incidente presentado”.

Luego en la parte *in fine* de su dispositivo se hace constar lo siguiente:

TERCERO: Acoge parcialmente la Acción de Amparo, y en consecuencia Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) emanar acto administrativo en el cual formule las razones por las que no brinda la información requerida por el accionante o que en su defecto proceda a suministrar los datos requeridos por el señor Vetilio Eduardo Félix. CUARTO: Concede un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de que la parte accionada ejecute el mandato de la presente sentencia.

g. A estos efectos, evaluamos los méritos que justifican la revocación de la Sentencia núm.030-2017-SSEN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que su mandato se inscribe en reiterar la provisión de información pública que ya había sido ofrecida, en este orden forzar la producción de documentos, la materialización de un acto positivo de imposible



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento por el otrora accionado, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuestión de la cual el juzgador tuvo evidencias en la instrucción y desarrollo del proceso de amparo al ponderar los documentos que conformaron el expediente y la glosa procesal, lo cual constituye un atentado respecto de la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, y por esta razón ha de ser revocada.

h. Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), es necesario que este tribunal se avoque a conocer de la acción de amparo originariamente intentada por el señor Vetilio Eduardo Félix.

i. De conformidad con los alegatos esgrimidos por las partes y la evaluación de la glosa procesal en sede constitucional, ha sido posible comprobar que el hecho controvertido se ha suscitado por el silencio administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, respecto de informaciones y documentos solicitados por el accionante, señor Vetilio Eduardo Félix, en torno a un inmueble alegadamente de su propiedad y cuestiones que versan sobre un supuesto proceso de expropiación por cuenta del Estado dominicano.

j. En este orden de ideas, al ponderar las piezas que componen el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el conflicto ha surgido por causa de que el señor Vetilio Eduardo Félix se ha visto compelido a incoar una acción de amparo, a los fines de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones satisfaga su solicitud de suministrar un pliego de informaciones y documentos en relación con un inmueble de su propiedad, al tenor de lo que consagra la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sin embargo, este tribunal ha verificado que aún cuando se justifica que se haya accionado en amparo ante la indiferencia del órgano estatal de atender al requerimiento de información, esta solicitud fue suministrada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el transcurso del conocimiento de la acción de amparo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, documento que ha sido depositado, además, en sede constitucional, pieza documental identificada como:

Inventario de documentos y entrega de información pública, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en ocasión de una “acción de amparo en entrega de información pública”, interpuesto por el señor Vitelio Eduardo Félix, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (Estado Dominicano), depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha DIEZ (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

l. En este tenor, luego de analizar y ponderar los alegatos y piezas que han sido esgrimidos en la causa que nos ocupa, ha sido constatado que los documentos solicitados por el accionante son inexistentes, no se han producido, constituyendo de esa manera una imposibilidad material del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ofrecer una respuesta que satisfaga, de manera positiva al accionante, cuestión que en modo alguno invalida el cumplimiento cabal de la obligación a cargo de este.

m. A estos efectos, sin desmedro del rango conferido al derecho a la información consignado en el artículo 49.1 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), este tiene sus límites y excepciones, contenidas en el artículo 17 de la misma ley, en tanto el derecho a la información no es absoluto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino relativo, respecto de la obligación de proveer información a cargo del Estado y de sus órganos.

n. Este tribunal ha consagrado como pilar el criterio reiterado en torno a la

...vinculación entre el derecho a la información y el deber fundamental de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, contenido en el artículo 75, numeral 12, de nuestra Constitución Dominicana. (TC/0052/13, TC/258/13, TC/0282/13, TC/0095/17).

o. Asimismo, ya ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0095/17 que:

(...) el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.¹

p. De manera que, por las razones y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia, y de conformidad con el informe rendido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contentiva de la información disponible al efecto, resulta ostensible su cumplimiento, de acuerdo con los recaudos que la Ley 137-11 impone a su cargo, lo cual justifica el rechazo de la presente acción de amparo.

¹ Cita precedente Sentencia TC/0095/17

Expediente núm. TC-05-2017-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SS-0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Vetilio Eduardo Félix contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la parte recurrida, señor Vetilio Eduardo Félix.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030- 2017-SS-EN- 0001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario